



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 2022 - 0457

Comoquiera que el pagaré arrimado no reúne la totalidad de los requisitos del artículo 422 del C.G.P. (archivo 3 fl.1), el Despacho **niega** el mandamiento de pago deprecado por la COOPERATIVA NACIONAL MULTIACTIVA GRUPO ASOCIATIVO COONALTRAGAS contra NIDIA JANETH GARCÍA ROJAS y ALEJANDRO CAICEDO GARCÍA.

En efecto, nótese que el espacio establecido para la fecha de cumplimiento de la obligación está en blanco, motivo por el cual, no es posible inferir que, al momento de presentar el libelo, la acreencia era exigible, por lo que la orden de apremio, bajo las condiciones descritas, luce inviable.

Si bien es cierto se trata de prestaciones periódicas, en el cartular no se especifica el número exacto de cuotas, ni cuándo sería pagadera la primera de ellas, pues el lugar destinado a ello no fue diligenciado de manera previa por la demandante, lo que impide la expedición de la libranza solicitada.

Notifíquese,

GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA Bogotá, D.C., _____ Notificado por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de esta misma fecha. Miguel Ávila Barón Secretar
